

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL CASTIGLIONI C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 – N° 1743.-----

20HCUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Watto cientos noverta your

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, Pus u Karajus P mayo del año dos mil diecisiete, días del mes de estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministres de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN** autorizante, trajo INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL CASTIGLIONI C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO Nº 1579/2004", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Manuel Castiglioni, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **MANUEL CASTIGLIONI**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 8 y 18 inc. u) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, acompañando a la presente acción los documentos que acreditan su calidad de JUBILADO DE LA POLICIA NACIONAL.------

El accionante manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 6 que exige del Estado la promoción de la calidad de vida; Art. 14 que impide la aplicación retroactiva de la ley; Art. 102 que resguarda los derechos adquiridos de los funcionarios y empleados públicos y Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.-------

En primer lugar respecto a la impugnación referida al Art. 5 de la Ley Nº 2345/03 el mismo establece: "La remuneración base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible". Considero que la norma transcripta no viola normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar, para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien el recurrente inició sus aportes bajo la vigencia de una Ley anterior, el mismo gozaba de derechos en expectativa. No hay derechos adquiridos porque se modificó la ley de jubilaciones antes que efectivamente el recurrente acceda a la misma. En el caso de autos, al cambiarse la ley de la Caja Fiscal, modificó meros derechos en expectativa y no derechos adquiridos (Derecho adquirido: El incorporado definitivamente al patrimonio de su titular por haberse cumplido los presupuestos de hechos necesarios, según la ley vigente, para darle, nacimiento por oposición a las "simples expectativas", meras "posibilidades" de que el derecho nazca. La distinción tiene importancia por cuanto comúnmente, los ordenamientos disponen que las leyes retroactivas no pueden violar los derechos adquiridos, pero si las meras expectativas.

> Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

GLADYS E BAREIRO de MÓDICA Ministra

Abog Julio C. Pavón Martínez

Secretario

(Osorio, Manuel. Diccionarios de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Edición 2000. p.315).-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente valida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.------

De conformidad a lo expuesto precedentemente, tampoco corresponde el estudio del Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004, al ser consecuencia del Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

En consecuencia y basado en las consideraciones que anteceden corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. MANUEL CASTIGLIONI. Es mi voto.------

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Manuel Castiglioni, en su calidad de Suboficial Superior en situación de Retiro de la Policía Nacional conforme a la Resolución DGJP N° 2389 de fecha 28 de setiembre de 2009 del Ministerio de Hacienda cuya copia autenticada acompaña, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la Abogada Norma A. Fernández Ramírez, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5°, 6°, y 18° Incs. u) de la ley 2345/03, y en contra del artículo 6 del decreto N° 1579/04 que reglamenta la ley 2345/03.



Roque

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD: DE "MANUEL CASTIGLIONI C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 - N° 1743.-----

...En atención a las cuestiones planteadas por el recurrente, el Art. 5° de la Ley 8/03 dispone: "...La Remuneración Base, para la determinación de las de las ciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las Démuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible...".-----

Las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase privada, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio sólo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

De ahí que la aplicación del Art 5° de la Ley N° 2345/03 efectivamente agravia al accionante, en cuanto esta disposición legal contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la ley), 46 (Igualdad de las Personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los Funcionarios Públicos) de la Carta Magna, por impedirle un haber jubilatorio digno que le garantice un nivel de vida optimo y básico.----

Con respecto a la impugnación de los Arts. 6 y 18 Inc. u) de la Ley Nº 2345/03, el accionante no se encuentra legitimado en razón de que ya ha sido beneficiado con el correspondiente haber de retiro, es decir, el primero se refiere a los derechos sucesorios mientras que el Art. 18 Inc. u) deroga el Art. 92 de la Ley N° 222/93 que se refiere igualmente a los herederos de Oficiales y Sub-Oficiales de la Policía Nacional, por lo que teniendo en cuenta el carácter de jubilado del accionante dichas normas no le son aplicables.----

En lo que respecta a la impugnación del art. 6° del Decreto Nº 1579/04 que reglamentaba el derogado artículo 8 de la ley 2345/03 la misma deviene improcedente por que dicho artículo perdió vigencia al ser modificado por el artículo 1 de la ley 3542/08. ----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad con relación al Art. 5° de la Ley 2345/03 y, no así con respecto a los artículos 6º y 18º inc. u de la Ley 2345/03 como tampoco con respecto al artículo 6 del Decreto N° 1.579/04. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta el señor Manuel Castiglioni, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 5°, 6°, 8° y 18° inc. u) de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" y contra el Art. 6° del Decreto N° 1579/2004 "Por el cual se reglamenta la Ley 2345, de fecha 24 de diciembre de 2003".-----

A los efectos de acreditar su legitimación activa -calidad de efectivo retirado de la Policía Nacional- acompaña copia de la Resolución DGJP Nº 2389 de fecha 28 de setiembre de 2009 dictada por la Dirección General de Pensión y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, por la cual se resuelve: "Acuérdase haber de retiro a los

> Mıryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

GLADYS AGEIRO de MODICA THE PREINS Dr. 1981 CristailV

Abog. Julio C. Pavon Martine decretario

Ministra

A la vista de los agravios expuestos por el accionante con relación a la impugnación del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificada por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008, primeramente es dable hacer mención que dicha modificación no altera en lo sustancial la norma impugnada, por lo que estimo que debe ser tratada.-----

Siguiendo con el análisis de la acción presentada, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al supeditar la actualización de todos los beneficios pagados a lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008-, que establece la actualización de oficio de forma anual en base a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, aplica una regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año siguiente, en desigualdad de tratamiento con respecto a los salarios de los funcionarios activos, contraviniendo lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Nacional que, como dijéramos, dispone que la Ley garantizará su actualización en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Esto implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, deben favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes debe...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MANUEL CASTIGLIONI C/ ARTS. 5, 6 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003 Y ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2009 – N° 1743.-----

Finalmente, con respecto al Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, es necesario destacar que el mismo ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada -Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por la Ley N° 3542/2008 por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-------

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008- con relación al señor Manuel Castiglioni. Es mi voto.

GLADY

Abog.

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Julio C. Pavón Martínez Secretario

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que impediatamente sigue: Ministra Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. AMTO Ante mí: Abog. Julio C. Payón Martinez SENTENCIA NUMERO: 498 Secretario Asunción, 79 de mayo de 2.017.-VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE: HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" (Modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08), con relación al accionante.----ANOTAR, registrar y notificar.---Ministra 'yan' Peña Candia MINISTRA C.S. Ante mí: NIO PRIME Ministro Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario